

162



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de la solicitud de la **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por **JORGE ANDRES MOLINA ISAZA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de éste despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta precisar que el penado **MOLINA ISAZA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 9 de abril de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de la ciudad en sentencia del 22 de mayo de 2017 lo condenó a la pena de **72 meses de prisión**, como cómplice del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **9 de abril de 2016**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **56 meses 20 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **5 meses 6 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JORGE ANDRES MOLINA ISAZA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	56	20
REDENCIÓN RECONOCIDA	05	06
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	61	26

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 6 de agosto de 2019 por el despacho se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional en favor del penado **JORGE ANDRES MOLINA ISAZA**, a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que para ese momento no se encontró acreditado el requisito relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el periodo en que permaneció privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, según se desprendía de los registros que aparecían en su cartilla biográfica, toda vez que por los periodos comprendidos entre el 11 de enero al 10 de octubre de 2017 y desde el 11 de enero al 18 de julio de 2019 su conducta fue calificada en grado de regular y mala.

Además, en aquella decisión del 6 de agosto de 2019 se encontraron acreditados los requisitos relacionados con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión impuesta en su contra y la relativa a la previa valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado, lo que no ocurrió, según se dijo antes, respecto del requisito relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la ciudad, según se dijo allí de manera expresa:

"(...)Al margen de lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que no concurre en favor del penado el requisito relacionado con el desempeño y comportamiento asumido mientras ha permanecido privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, toda vez que de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, su conducta durante los periodos comprendidos entre el 11 de enero al 10 de octubre de 2017 y desde el 11 de enero al 18 de julio de 2019, fue calificada en grado de mala y regular, pudiendo afirmarse entonces, que se cuenta con suficientes elementos de juicio para afirmar en grado de certeza que el tratamiento penitenciario al que ha venido siendo sometido no ha arrojado los resultados esperados, como lo pone en evidencia su inadecuado desempeño y comportamiento durante un periodo superior a diecisiete (17) meses, dando para que se pueda suponer de manera suficientemente fundada, que debe continuar sometido a tratamiento penitenciario pues no ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, dado que lo que se espera es que como consecuencia de la progresión en su tratamiento y del amplio término en que ha permanecido privado de la libertad, su conducta sea calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

*De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora no se encuentra acreditado, y en esa medida, deberá el penado **MOLINA ISAZA** continuar sometido a tratamiento penitenciario, hasta tanto muestre un*

adecuado desempeño y comportamiento a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural, lo que solo resultará posible en la medida que a partir de la fecha y por espacio de doce (12) meses, su conducta sea calificada en grado de buena y ejemplar..."

Como consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad han ingresado al despacho las diligencias con oficio 131. EPMSVILL AJUR 4613 del 21 de diciembre del año en curso, mismo con el que se adjuntan entre otros, la cartilla biográfica del penado, la resolución favorable para la concesión de la libertad condicional No. 131 2119 del 21 de diciembre del año que avanza; y los certificados de calificación de su conducta.

Es claro entonces, que si bien la conducta del penado fue calificada durante 17 meses en grado de regular y mala, la última de tales calificaciones lo fue por el trimestre comprendido entre el 11 de abril de 2019 y 10 de julio de 2019. Y es claro además, que a partir de esta última fecha y por espacio de más de dieciséis (16) meses lo ha sido en grado de buena y ejemplar, poniendo en evidencia que ha corregido su comportamiento, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido tanto intramuralmente como en el lugar de su domicilio. De esta forma además, ha cumplido cabalmente con la exigencia del despacho en el sentido de mantener la calificación de su conducta en grado de buena o ejemplar por espacio de doce (12) meses contados a partir del 6 de agosto del año 2019, fecha en la que se dijo se valoraría nuevamente su comportamiento en orden verificar el referido requisito previsto en el artículo 64 del código penal y por el que además en aquella oportunidad se dispuso negar el beneficio de la libertad condicional dando para que además no se continuara con la verificación de las demás exigencias legales...

En tales condiciones debe tenerse en consideración que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es del criterio que en estos casos se deben valorar las calificaciones en todo su contexto, y de preferencia las recientes o actuales, atendido el carácter progresivo que tiene el tratamiento penitenciario:

"La calificación periódica de la conducta de los internos, significa que la misma ha de estar actualizándose permanentemente por parte del Consejo de Disciplina del respectivo centro carcelario, esto es, que la conducta no es estática sino cambiante y debe ser estudiada, cada vez, en punto de la verificación del objetivo de la readaptación social".

Se acogerá entonces por el despacho aquel criterio, sobre la base se reitera, que a partir del mes de julio del año 2019 la conducta del penado ha sido calificada en grado de buena y ejemplar. Y por lo mismo, el despacho tendrá por superada esta exigencia.

¹ Pronunciamiento de Segunda Instancia del 11 de abril de 2013 con ponencia del H. Magistrado Alcibiades Vargas Bautista, dentro del radicado 2009-00197-01

NUR: 50001 60 00 564 2016 02468 00. E.S. 2019-00328 B. Condenado: JORGE ANDRES MOLINA ISAZA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 1504

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir de este presupuesto el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional que ha sido formulada en esta oportunidad, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse por el despacho que el requisito que se valora se encuentra acreditado cabalmente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra suficientemente acreditado, según se concluyó en el proveído del pasado 8 de noviembre de 2019 en el que se reconoció en su favor la prisión domiciliaria a partir de las previsiones del artículo 38 G del código Penal, misma que se dijo cumpliría en el inmueble ubicado en la **Carrera 28 N° 34 - 04 del Barrio San Isidro de la ciudad**. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que ahora se valora.

Finalmente, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por el que fue condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C - 316 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha permanecido privado de la libertad de manera intramural le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, **advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 72 meses de prisión impuesta en su contra.**

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica de la penada.

164

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JORGE ANDRES MOLINA ISAZA en el lugar de su domicilio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

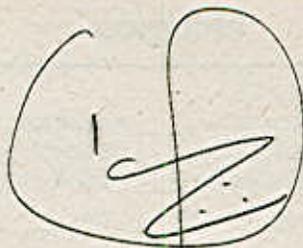
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **JORGE ANDRES MOLINA ISAZA** ha cumplido **61 meses 26 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: RECONOCER en favor de **JORGE ANDRES MOLINA ISAZA** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILDREY MARCELA VERA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES:	desde el día _____	hasta el día _____	
		desde el día _____	hasta el día _____	
SECRETARIO (A) _____				